



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 200 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca,

13 AGO. 2018

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 4035952, materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por don Emerson Delgado Tucto, respecto a la no atención de su solicitud de Reconocimiento de condición laboral permanente en la plaza N° 033, cargo: Auxiliar de Sistema Administrativo III, nivel: SAA, Unidad Operativa: Gerencia Sub Regional Jaén, en aplicación de la Ley N° 24041, peticionada mediante Expediente N° 3876557, de fecha 31 de mayo de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 3876557, de fecha 31 de mayo de 2018, el recurrente solicitó por ante la Gerencia Sub Regional Jaén, el Reconocimiento de condición laboral permanente en la plaza N° 033, cargo: Auxiliar de Sistema Administrativo III, nivel: SAA, Unidad Operativa: Gerencia Sub Regional Jaén, en aplicación de la Ley N° 24041; sin embargo, la citada Gerencia Sub Regional, no emitió pronunciamiento conforme a Ley, entendiéndose como denegada su petición, operando el silencio administrativo negativo, en concordancia con el establecido en el numeral 197.3 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, fue ganador del Concurso Público N° 001-2017, para la contratación por reemplazo, bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, por lo que, suscribió el Contrato N° 01-2017-GR.CAJ/GSRJ, iniciando sus labores desde el 02 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2017; siendo el caso que, se efectuó la renovación de su contrato por los meses de enero, febrero y marzo de 2018, para luego renovarse su contrato desde el mes de abril hasta el 31 de octubre de 2018; además refiere que, mediante Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03.03.2017, se prevé la aplicación de la Ley N° 24041, por lo que, habiendo superado el año ininterrumpido de servicios, y estando a que la plaza que ocupa es orgánica, presupuestada, vacante y habiendo accedido por concurso público, resulta viable solicitar la estabilidad laboral que contempla la Ley N° 24041; por otro lado arguye que, si bien es cierto, superado el periodo de prueba de un año previsto para el régimen laboral público, el servidor no realiza carrera administrativa, también es cierto que goza de la estabilidad laboral, conforme lo ha considerado la Corte Suprema en la Casación N° 149-2005-PIURA, respecto a la aplicación de la Ley N° 24041; por último señala que, no solicita ingresar a la Carrera Administrativa vía nombramiento, sólo pretende el reconocimiento a la estabilidad en una plaza adjudicada por concurso público de méritos y al amparo de la Ley N° 24041, manifestando que a su caso resulta ilustrativo la Casación N° 2049-2015;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, de actuados se advierte que, el impugnante inició su petición el 31 de mayo de 2018, empero, no se emitió el acto administrativo correspondiente, habiendo operado el silencio administrativo, inercia por parte de la Sub Gerencia Jaén que inobserva el Principio del Debido Procedimiento glosado; lo que posibilita a esta Instancia Administrativa efectuar la recomendación respectiva;

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, en el marco del Concurso Público N° 001-2017, para la contratación por reemplazo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera







# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



### Resolución de Gerencia General Regional N° 200 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 13 AGO. 2018

Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el impugnante inició sus labores en la Gerencia Sub Regional Jaén, en la Plaza N° 033, Cargo: Auxiliar del Sistema Administrativo III, Nivel: SAA, Unidad Operativa: Gerencia, el 02 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2017, materializado en el Contrato N° 01-2017-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 02 de mayo de 2017; contratación por reemplazo que se renovó por tres (03) meses: desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2018 (Renovación N° 01 al Contrato N° 01-2017-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 03 de enero de 2018); para luego renovarse el contrato por reemplazo por siete (07) meses: desde el 01 de abril hasta el 31 de octubre de 2018 (Renovación N° 02 al Contrato N° 01-2017-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 28 de marzo de 2018);

Que, la Cláusula Tercera (Naturaleza del Contrato) del Contrato N° 01-2017-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 02 de mayo de 2017, así como las Cláusulas Terceras (Naturaleza del Contrato) de la Renovación N° 01 al Contrato N° 01-2017-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 03 de enero de 2018 y de la Renovación N° 02 al Contrato N° 01-2017-GR.CAJ/GSRJ, de fecha 28 de marzo de 2018, respectivamente, señalan: "El presente contrato es de reemplazo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; conforme lo establece la Ley de Presupuesto del Sector Público..."; y tiene por objeto el reemplazo del servidor que venía ocupando..." (énfasis y subrayado nuestros); detalle sustancial que releva a esta Instancia Regional de efectuar mayor análisis respecto a la naturaleza jurídica de la contratación del apelante;

Que, sobre el particular resulta conveniente precisar que, la modalidad de contratación que tiene el accionante es un contrato por reemplazo, el mismo que se encuentra contemplado en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que reza: "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa" (énfasis y subrayado nuestros);

Que, la modalidad contractual (contrato por reemplazo) que tiene el impugnante, viene siendo contemplado cada año en las Leyes de Presupuesto del Sector Público, tal es así que, en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se señala: "Medidas en materia de personal: Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: ... c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente..." (énfasis y subrayado nuestros); en tal sentido, queda claro que, las Entidades Administrativas no pueden disponer la permanencia laboral de los trabajadores contratados bajo el régimen del D. Leg. N° 276, cuando dicha contratación se ha efectuado por reemplazo o suplencia, como es el caso materia de análisis;

Que, en estricta observancia del contrato suscrito y sus respectivas renovaciones, no se evidencia contrato de naturaleza permanente, sino contrato por reemplazo, es decir, de naturaleza temporal y a plazo determinado, conforme las reglas establecidas en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; por lo que, no hay motivo para que la Autoridad Administrativa pueda disponer la permanencia laboral en favor del impugnante; puesto que, dicha petición no tiene sustento jurídico; siendo el caso que, las casaciones y el informe técnico invocados por el apelante en su recurso de apelación, hacen referencia a la contratación de personal diferente



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 200 -2018-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 13 AGO. 2018

al contrato que ostenta el accionante; en tal sentido, dichas decisiones no obligan a que la Autoridad Administrativa oriente su decisión en los términos contenidos;

Que, de lo anotado precedentemente se concluye que, **al apelante no le alcanza lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24041**, publicado el 28 de diciembre de 1984, que establece: "Los **servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente**, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley" (resaltado y subrayado nuestros), **toda vez que su labor no es de naturaleza permanente, sino, temporal (por reemplazo) conforme las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM)**; consecuentemente, la petición formulada resulta de plano desestimatoria por carencia de marco legal que sustente su pretensión; en tal sentido, **se determina que la decisión administrativa ficta negativa se encuentra arreglada a Ley**; consecuentemente, recurso administrativo formulado deviene en *Infundado*;

Estando al Dictamen N° 026-2018-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 30693; D.S N° 006-2017-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por don Emerson Delgado Tucto, respecto a la no atención de su solicitud de Reconocimiento de condición laboral permanente en la plaza N° 033, cargo: Auxiliar de Sistema Administrativo III, nivel: SAA, Unidad Operativa: Gerencia Sub Regional Jaén, en aplicación de la Ley N° 24041, peticionada mediante Expediente N° 3876557, de fecha 31 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa ficta negativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECOMENDAR, por última vez, al Abg. Max Alber Recalde Salas, en su condición de Gerente Sub Regional Jaén, estricta observancia a las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, respecto a dar atención oportuna a las solicitudes formuladas por los administrados, a efectos de que no incurra en silencio administrativo; bajo apercibimiento de establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, si esta Instancia Administrativa advierte otros casos de inercia administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que Secretaría General notifique a don Emerson Delgado Tucto, en su domicilio procesal señalado en el recurso de apelación, sito en la Calle Libertad N° 160 – Morro Solar – Jaén, y a la Gerencia Sub Regional Jaén, en su domicilio legal, sito en la Calle Tahuantinsuyo N° 765 - Jaén; de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
Ing. Abner Rubén Romero Vásquez  
GERENTE GENERAL REGIONAL